

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a partir de la fecha de su caducidad, la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de cuarenta caballos de vapor hasta cien caballos de vapor de potencia útil, establecida por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y treinta y uno de mayo, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y Real Decreto tres mil noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22134 REAL DECRETO 2097/1982, de 30 de julio, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a 125 MW para centrales térmicas (P. A. 84.05.B).

El Decreto mil quinientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de once de junio), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW para centrales térmicas, con una vigencia de cuatro años. Esta resolución-tipo ha sido modificada, por lo que respecta al grado de nacionalización, por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero) y ha sido prorrogada por Real Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de octubre).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad el plazo de vigencia de la resolución-tipo establecida por Decreto mil quinientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado», de once de junio).

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22135 REAL DECRETO 2098/1982, de 30 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, y se amplian otros ya existentes para la importación de determinados productos siderúrgicos clasificados en el capítulo 73 que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación, de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto. Asimismo, se estima conveniente ampliar determinados contingentes aran-

claros, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos y ochocientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos, y cuya ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo I del presente Real Decreto y con el plazo de vigencia que en él se fija.

Artículo segundo.—Se amplían diversos contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos y ochocientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos, para la importación de los productos y en las cantidades máximas que se señalan en el anexo II del presente Real Decreto.

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que los contingentes a los que modifica.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario que se establece en los artículos anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEXO I

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad — Tm.	Vigencia
73.13.B.IV.c)	Chapa electrozincada	3.800	1- 6-82 a
73.13.B.IV.d.)3	Chapa zincrometal	10.700	31-12-82

ANEXO II

1. Ampliación de los contingentes establecidos por el Real Decreto 183/1982, de 1 de febrero, sin modificación de su plazo de vigencia.

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Tm.
73.13.B.II	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 mm. hasta 3 mm., inclusive)	10.400
73.15.B.V.a.1.aa b.1.aa b.2.aa.11 c.1.aa	Acero aleado rápido en barras macizas	60

2. Ampliación de un contingente establecido por el Real Decreto 883/1982, de 30 de abril, sin modificación de su plazo de vigencia.

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Tm.
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero	50.000

22136

REAL DECRETO 2099/1982, de 30 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinado producto clasificado en la P. A. 48.07.D.VIII.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos, para la importación de quinientas toneladas métricas de papeles utilizados como soporte para productos de la partida arancelaria 37.03 de peso por metro cuadrado entre sesenta y ciento sesenta gramos, de la P. A. 48.07.D.VIII.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del arancel de aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22137

REAL DECRETO 2100/1982, de 30 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de paraxileno (P. A. 29.01.D.1.b).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de paraxileno.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depen-

de en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de setenta mil toneladas métricas de paraxileno (P. A. 29.01.D.1.b).

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de este contingente será de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—La expedición de mercancías que se importen con posterioridad al veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, vigente de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para el contingente vigente de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22138

REAL DECRETO 2101/1982, de 30 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinado producto clasificado en la P. A. 48.01.F.XVIII.b.2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco mil toneladas métricas de cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al cuarenta por ciento, en anchuras superiores a mil ciento cincuenta milímetros, y destinados a la fabricación de placas cartón-yeso, de la P. A. 48.01.F.XVIII.b.2.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de julio de mil novecientos ochenta y dos al treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres.